



Auto No. 2230

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, formulado por el deudor y por el apoderado del Banco Popular contra el auto interlocutorio del 13 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó la exclusión del presente trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL, de la acreencia contraída por el deudor a favor del delacreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

II) FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

El deudor fundamenta su inconformidad en que “*la ley de garantías mobiliarias, nada trata sobre la ley de insolvencia de persona natural no comerciante, LEY 1654 DEL 2012 TÍTULO IV CAPÍTULOS I, II, III Y IV. Por el contrario, solo se refiere a la LEY 1116 DE 2006 , ley de reorganización empresarial y persona natural comerciante. Tal como lo establece la honorable corte constitucional en sentencia C- 145/18*” argumentando que entonces debe seguirse según lo previsto en el artículo 565 del Código General del Proceso que impone que todos los bienes del deudor deben incorporarse al trámite de insolvencia o de la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, procedimiento en el que el legislador no previó la exclusión de bienes.

Adicionalmente, expone que en atención de lo dispuesto en los artículos 467 y 468 de C.G.P y el JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, suspendió el proceso de aprehensión, cuando ya se había consumado la aprehensión, lo que se traduce en que ya RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO tenía el vehículo.

Por su parte, el apoderado judicial del Banco Popular arguyó que no es posible excluir acreencias dentro del trámite liquidatorio, por el contrario, es una obligación del acreedor garantizado concurrir al trámite de liquidación patrimonial, so pena de que se el bien objeto de la garantía haga parte del patrimonio a liquidar.

Señala que lo procedente es la exclusión de los bienes en garantía, pero en los términos dispuestos por el decreto 1835 del 2015.

Con base en los anteriores argumentos, solicita se revoque el auto por medio del cual se decretó la exclusión de la acreencia a favor de RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

Por otro lado, se solicita la corrección del numeral segundo de la providencia del 13 de agosto de 2021, respecto del nombre de la apoderada de SCOTIABANK COLPTRIA S.A., siendo lo correcto ILSE POSADA GORDON.

Conforme las anteriores premisas, y una vez corrido el respectivo traslado el Juzgado procederá a tomar la correspondiente decisión, previas las siguientes,

III) CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición está contemplado en el art. 318 del C.G.P., y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que profirió un auto, con el objeto de buscar que el mismo funcionario sea el que vuelva sobre la providencia y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial. De igual modo expresa que este deberá interponerse de forma verbal, inmediatamente a su pronunciamiento, y las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, deben de estar dirigidas a demostrarle al Juzgado el error que cometió en el específico punto tratado.

2.- El apoderado del Banco Popular argumenta que no es viable la exclusión de la acreencia del RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y que si bien es procedente la exclusión de bienes, la misma debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.2.47 del Decreto 1835 del 2015.

Al respecto debe indicarse que es claro que al juzgado hacer referencia a la exclusión de la acreencia en el auto objeto del reproche, ello aparejaba la exclusión del bien objeto de la garantía mobiliaria, precisamente porque a través del bien se efectúa el pago directo, es decir, la acreencia se satisface con la entrega del mismo, de ahí que no habría lugar ni a incluir el mueble al patrimonio a liquidar, ni permitir la que persista la acreencia garantizada con este dentro de este, atendiendo a que la misma se extingue, como se dijo, con la entrega del bien.

No obstante, no se desconoce que la legislación aplicable reguló la exclusión de bienes y no necesariamente la exclusión de la acreencia, por lo que se haría necesaria la precisión o más bien la corrección del auto atacado de no ser por lo que pasa a explicarse a continuación.

De esta manera, impera precisar que, el Artículo 52 de la Ley 1676 de 2013 contempla que:

“Los bienes en garantía de propiedad del deudor en liquidación judicial podrán excluirse de la masa de la liquidación en provecho de los acreedores garantizados o beneficiarios de la garantía siempre y cuando la garantía esté inscrita en el registro de garantías mobiliarias o en el registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, se hubiere hecho conforme a la ley.

Si el valor del bien dado en garantía no supera o es inferior al valor de la obligación garantizada este bien podrá ser directamente adjudicado por el juez del concurso al acreedor garantizado.

Si el valor del bien supera el valor de la obligación garantizada, el producto de la enajenación se adjudicará en primera medida al acreedor garantizado y el remanente se aplicará a los demás acreedores en el orden de prelación legal correspondiente. El acreedor garantizado podrá optar por quedarse con el bien en garantía y pagar el saldo al liquidador para que lo aplique al pago de los demás acreedores.

De operar el pago por adjudicación, al acreedor garantizado se le adjudicará el bien hasta concurrencia del valor de la obligación garantizada y el remanente será adjudicado a los demás acreedores en el orden de prelación legal.

En todo caso, lo establecido en el presente artículo no aplicará en detrimento de derechos pensionales.” (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, el censor solicita que se revoque el auto que ordenó la exclusión de la acreencia y que se conmine a RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO que “dé cumplimiento a lo establecido en la ley para la ejecución de garantías en procesos liquidatorios”, aludiendo a lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.47 del Decreto 1835 del 2015, dispone:

“(…) Para hacer efectiva la exclusión, el acreedor garantizado solicitará al juez del concurso la enajenación o apropiación del bien en garantía de conformidad con las reglas establecidas para el efecto en el artículo 69 de la Ley 1676 de 2013. La anterior regla no aplicará frente al contrato de fiducia en garantía, al cual se le aplicarán las reglas previamente pactadas en el contrato.

El juez del concurso resolverá la solicitud de exclusión una vez en firme la calificación, graduación, determinación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado, accediendo a la entrega de los bienes que no forman parte del patrimonio a liquidar y que no son partes del conjunto de los establecimientos, explotaciones o unidades productivas de bienes o de servicios, entrega que efectuará el liquidador en los términos del artículo 56 de la Ley 1116 de 2006, aplicando las reglas establecidas en el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, si el acreedor garantizado solicitó la apropiación del bien en garantía. El acreedor garantizado deberá optar por la enajenación si el valor del bien en garantía supera el valor de la obligación garantizada. (…) (Subraya el Despacho)

De cara a lo anterior, es claro que el Despacho procedió, anticipadamente, a resolver sobre la solicitud de exclusión atendiendo a que la normativa indica que debe decidirse una vez en firma la calificación, graduación, determinación de derechos de voto y aprobación del inventario valorado, lo que para el

presente trámite se traduce en una vez agotado lo dispuesto en el artículo 568 del C.G.P que reza:

“ARTÍCULO 568. Providencia de resolución de objeciones, aprobación de inventarios y avalúos y citación a audiencia. Una vez surtido el trámite previsto en los dos artículos anteriores, el juez en un mismo auto resolverá sobre:

1. Los créditos presentados y las objeciones que se hubieren propuesto contra ellos.

2. Los inventarios y avalúos presentados por el liquidador y las observaciones que se hubieren formulado frente a ellos.

En la misma providencia el juez citará a audiencia de adjudicación dentro de los veinte (20) días siguientes ordenará al liquidador que elabore un proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes. El proyecto de adjudicación permanecerá en secretaría a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.”

Y es que del plenario se extrae que si bien se presentó la solicitud de exclusión por parte del acreedor garantizado oportunamente, la misma debe ser resuelta en el momento procesal definido por el legislador, es decir, una vez en firme la providencia mediante la que se resuelven objeciones, se hace la aprobación de inventarios y avalúos y se cita a audiencia.

En ese orden de ideas, se repondrá lo dispuesto en el numeral primero del auto atacado en el sentido de agregar al plenario la solicitud la exclusión del bien, la cual será decidida en la etapa procesal correspondiente, por la misma razón no se hará pronunciamiento respecto de los reparos que el deudor presenta contra la decisión de exclusión como quiera que precisamente se deja sin efecto dicha decisión, la cual queda postergada.

Por último, respecto de la solicitud de corrección del Banco Scotiabank Colpatria se evidencia que en efecto se incurrió en error de digitación del nombre de la apoderada judicial.

De conformidad con el Artículo 286 del C.G.P que dice: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.”*

Lo dispuesto anteriormente se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con base a la norma reseñada resulta fácilmente subsanable sin que con ello se trastoque en grado alguno el sentido de la providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto recurrido, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR la solicitud de exclusión del bien presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, la cual será decidida una vez en firma la providencia de que trata el artículo 658 del C.G.P.

TERCERO: CORREGIR el numeral segundo del auto del 13 de agosto de 2021 en el sentido que a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en nombre del banco SCOTIABANK COLPATRIA es a la abogada ILSE POSADA GORDON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

01

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro. 213 DE HOY 9/12/2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860fb949ac6bab129a3876adfb1ef05f34cc46617c98d259a69113d8b0af7d09**

Documento generado en 07/12/2022 03:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>